

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 09/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIRIAM TALERO DE GOMEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR AL TAC POR CUANTÍA	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00185	CONCILIACION	IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y EL RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAYA PEÑA JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00296	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DANILO AREVALO ENRIQUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE APODERADA PARA QUE TRAMITE EL OFICIO	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA 10 DÍAS PARA CORREGIR	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00382	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESNEDY GONZALEZ CHAVES	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA.	08/02/2018	1P+5T
1100133 42055 2017 00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA LEONOR CAMBRONEL DE SOCARRAS	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - REPARTO	08/02/2018	1P+2T
1100133 42055 2017 00438	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO REY ROJAS	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	08/02/2018	1P+4C DT
1100133 42055 2017 00463	ACCIONES DE TUTELA	LUZ MARINA QUINTERO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA LA PROVIDENCIA ES DEL 1 DE FEBRERO DE 2018, Y FUE NOTIFICADA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO EL 2 DE FEBRERO DE 2018, PERO NO QUEDO REGISTRO EN EL SIGLO XXI, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	08/02/2018	
1100133 42055 2017 00486	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR MELENDEZ RODRIGUEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE EL OFICIO	08/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YAIRA ALCANDÍA ARCE
SECRETARIA JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00463-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación, y se le devuelvan y suspendan los descuentos en salud**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no tiene caducidad en la medida que también se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante a folio 34 del expediente presentó renuncia por la terminación del contrato de trabajo, manifestando que la doctora **JENNIFER FORERO ALFONSO**, reasume el mandato inicialmente conferido, por lo que este despacho procederá a aceptar la renuncia y posteriormente a reconocerle personería a la mencionada abogada.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 23-29)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.326.622, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARÍNA QUINTERO VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de LUZ MARINA QUINTERO VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.593.863, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

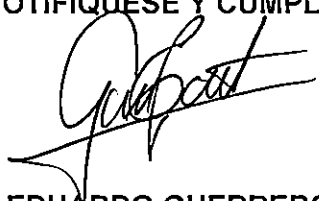
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional número 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

10.- Aceptar la renuncia de la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional número 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito presentado visible a folio 34

11.- Se reconoce a la doctora **JENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO



Republica da Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-07-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00382-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES, a quién se le reconoció el derecho de disfrutar de una pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 1 de abril de 2002, mediante Resolución N° 00361 del 15 enero de 2003, por intermedio de apoderado, impetró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo la nulidad de las resoluciones números RDP 026608 del 28 de junio de 2017, RDP 032593 del 17 de agosto de 2017 y RDP 034729 del 6 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación pensional.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, con la certificación emitida por el Pagador del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, (fl. 52) se estableció que el último lugar donde la señora MARÍA

ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES prestó su servicio como Auxiliar Administrativo, Código 512, Grado 11, fue en la Cárcel Distrito Judicial Cali. Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción del Valle del Cauca – Cali, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cali, así:

“ (...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

Candelaria

(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA ESNEDY GONZÁLEZ CHAVES, a quién se le reconoció el derecho de disfrutar de una pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 1 de abril de 2002, mediante Resolución N° 00361 del 15 enero de 2003, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

Página 2 de 2

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 01-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00438-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO REY ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO REY ROJAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPAC

A. (fls. 32-34)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$12.360.263,90, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 38)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO REY ROJAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JOSÉ ANTONIO REY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 237.789 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JAIRO IVÁN LÁZARO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 41146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00309-00
DEMANDANTE	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Erlando Antonio Medina del Barrio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar tablas, apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1, 2 y 6.

2. Preterensiones y el agotamiento en sede administrativa

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan del producto del silencio administrativo, pues de las pruebas allegadas si bien se observa un derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, este no cuenta con el radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, y solo aparece a folio 21-25 un derecho de petición radicado en la FIDUPREVISORA con N°. 20160323439302 del 23 de diciembre de 2016, pero en donde se solicita es el pago de las cesantías definitivas y no la sanción moratoria que aquí se demanda.

Ante lo anterior, se realizaron dos previos admitir, en donde la Fiduprevisora en respuesta del 6 de diciembre allegó el radicado del oficio antes relacionado, así las cosas, y al no tener certeza de cuando se presentó el derecho de petición, ante qué entidades, y si estas dieron respuesta, se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a lo anterior, y de ser necesario el poder y los hechos.

3. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentran allegada el derecho de petición que se radicó ante la entidad con la fecha y serial, además tampoco se evidencia la constancia expedida por la FIDUPREVISORA de cuándo se pagaron las cesantías definitivas. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-07-2018
El Secretario: df

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	110013342055-2017-00234-00
DEMANDANTE	SORAYA PEÑA JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.91) con corrección de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante y con respuesta del previo admitir.

Una vez revisado el expediente, se observa que se inadmitió la demanda el día 1 de diciembre de 2017, y aunque fue presentada la subsanación de la demanda el 18 de diciembre de 2017 dentro del término, el apoderado de la parte demandante, no adecuó la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo tanto, deberá ser rechazada de plano.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado la señora Soraya Peña Jaramillo, presentó demanda el 12 de julio de 2017, que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado (fl.64), inadmitiéndose la demanda el 1 de diciembre de 2017 (fl.76), siendo corregida el 18 de diciembre de 2017 (fls.78-90).

2. ANTECEDENTES

La demanda persigue que a la demandante se le debe aplicar el régimen salarial contenido en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Ejecutiva, numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, se declare la nulidad del Oficio N°. S-2016-101130 SUDIR – GUTAH – 1.10 del 23 de diciembre de 2016.

De otra parte, a título de restablecimiento del derecho solicita: reconocimiento, liquidación y pago indexado de diferencias adeudadas por concepto de la asignación básica, prestaciones sociales, e indexarán desde la fecha de su exigibilidad, además pagar la sanción moratoria por el pago de las cesantías de manera incompleta, intereses moratorios, condena en costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la actuación procesal surtida por este Juzgado a fin de decidir sobre la presente demanda, debemos tener en cuenta lo siguiente:

3.1. Causales de rechazo de la demanda

En cuanto a las causales para rechazar la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla fuera de texto*

El Consejo de Estado – Sección Tercera, se pronunció el 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) sobre la importancia que tiene la corrección de la demanda, así:

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 19964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

En ese entendido, la doctrina dispone¹:

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

La citada norma y la jurisprudencia establecen que una de las causales para rechazar la demanda, es que habiéndose inadmitido, no se haya corregido en todas sus partes dentro de la oportunidad legalmente conferida.

3.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la señora Soraya Peña Jaramillo, a través de apoderado presentó demanda el 12 de julio de 2017, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

Con auto del 1 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al considerarse que contenía las siguientes falencias:

1. Poder

Respecto al poder, se evidenció que no está conforme con las pretensiones señaladas en la demanda, puesto que no se determinó con claridad los actos administrativos a demandar y no se señaló de forma clara el restablecimiento del derecho, razón por la cual, es necesario que la parte demandante allegue el poder en debida forma.

2. Hechos

En cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los hechos plasmados en la demanda, se observa que estos no corresponden a situaciones fácticas en concreto, sino a transcripciones y fundamentos jurídicos de la misma, los cuales deben obrar en acápite diferente, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas.

3. Pretensiones

Observó el Juzgado que la pretensiones no son claras y precisas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues dentro de las mismas se incluyó liquidaciones correspondientes al acápite de la estimación razonada de la cuantía, no se encuentran debidamente individualizadas y acumuladas las pretensiones.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

5. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra indicado la constancia o notificación personal del Oficio N°. S-2016 101130 SUDIR-GUTAH-1.10 del 23 de diciembre de 2016. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

Para corregir la demanda, se le concedió al apoderado el término de 10 días, de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, Sin embargo, aunque se pronunció dentro del término el apoderado de la parte demandante, se observa que no procedió a corregir los yerros advertidos, pues dentro de la corrección de la demanda se evidencia que los hechos contienen normas y argumentos de defensa, las pretensiones no son claras y precisas, en la estimación razonada de la cuantía no se incluye todas las pretensiones, conforme lo establece el artículo 157 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, lo procedente en estricto sentido, es decretar el rechazo del medio de control invocado por la demandante, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección, incumpliendo así, lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

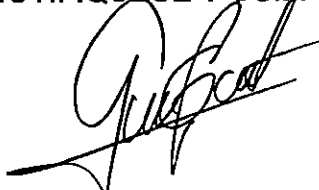
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Soraya Peña Jaramillo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00296-00
DEMANDANTE:	OSACAR DANILO ARÉVALO ENRÍQUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

V Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la competencia para conocer sobre el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito¹, este Despacho conoce la presente demanda y dispone por ser necesario **REQUERIR a la entidad demandada** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique los cargos en los que se ha desempeñado el señor Oscar Danilo Arévalo Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.996.077 desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, indicando y allegando el acto administrativo por la cual fue vinculado a la entidad, y el certificado de dineros devengados y deducciones desde el año 2013 a la fecha, mes a mes y factor por factor.

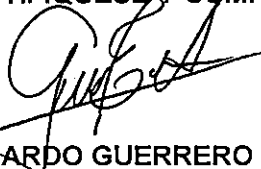
Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: CA

¹ Providencia del 9 de octubre de 2017 dentro del expediente N°. 11001-33-42-057-2016-00425-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada Ponente. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00486-00
DEMANDANTE:	LEONOR MELENDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la competencia para conocer sobre el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito¹, este Despacho conoce de la presente demanda y dispone por ser necesario **REQUERIR a la entidad demandada** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique los cargos en los que se ha desempeñado la señora Leonor Meléndez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.818.122 desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, indicando el lugar geográfico donde se encuentra prestando o prestó sus servicios a la entidad, el acto administrativo por la cual fue vinculada a la entidad, y el certificado de dineros devengados y deducciones desde el año 2013 a la fecha, mes a mes y factor por factor.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: [Firma]

¹ Providencia del 9 de octubre de 2017 dentro del expediente N°. 11001-33-42-057-2016-00425-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada Ponente. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00292-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM TALERO DE GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

CUESTIÓN PREVIA:

Revisado el expediente se debe señalar que en auto del 10 de febrero de 2017, se remitió por competencia en razón a la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.207 y 208), correspondiéndole por reparto conocer a la Sección Segunda – Subsección “B” Magistrado Ponente: Doctor Alberto Espinosa Bolaños, que en auto del 9 de junio de 2017, en su parte motiva indicó “...el Despacho considera que la parte actora no razonó la cuantía; empero la Juez Administrativa, a quien le correspondió su conocimiento, de forma equivocada aceptó la suma presentada por la misma, sin atender el pluricitado requisito legal; en consecuencia, por la Secretaría de la Sección, devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado de origen, para que analice nuevamente el asunto, previo requerimiento a la parte actora para que cumpla el requisito legal de estimación razonada de la cuantía.”

Ante lo anterior, el Despacho una vez recibido el expediente en auto del 15 de noviembre de 2017, obedeció y cumplió con lo ordenado por su superior, otorgándole además 10 días a la parte demandante para que razonara la cuantía, es así que se presentó escrito corrigiendo la demanda por parte del apoderado de la actora, estimando la cuantía en la suma de 147.381.306 para los tres años anteriores. Sin embargo, se debe aclarar que como quiera que la demanda se presentó en el año 2016, no debía incluirse en la cuantía, razón por la cual, los tres últimos años son 2016: 50.755.838; 2015:48.356.910 y 2014: 45.028.662, en ese entendido la cuantía asciende a la suma de 144.141.410, la cual supera igualmente la competencia de este Juzgado, en consecuencia es necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo señalado se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de

los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folio 225 y 226, es claro que en el presente caso se controvierte actos administrativos que niegan el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía y con la observación del despacho en la cuestión previa la suma asciende a ciento cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos diez pesos (\$144.141.410) m/cte.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$34.472.700** como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LUZ MYRIAM TALERO DE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

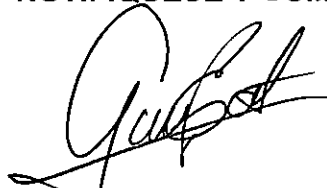
SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”**, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-07-2018
El Secretario: df

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00185-00
SOLICITANTES:	IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUNOZ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante en contra del auto del 6 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

Cuestión previa

Este Despacho debe proceder a referirse a la corrección por error aritmético, contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella.*** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, para el caso estudiado el Juzgado profirió auto que improbo la conciliación extrajudicial el día 6 de octubre de 2017, quedando registrado en el Sistema Siglo XXI, no obstante, en la providencia se anotó el día 6 de **septiembre** de 2017, por lo cual, genera que al observarse las fechas y toda vez que es a partir de allí que deba contabilizar términos para verificar la oportunidad de los recursos presentados, debiéndose corregirla en la parte pertinente a la fecha que fue proferida la providencia, es decir, que esta quedará: “Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)”

MARCO NORMATIVO

Para trámite a los recursos interpuestos, se debe indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, respecto de los autos apelables, dispuso:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Mediante la providencia del 6 de septiembre de 2017, objeto de los recursos citados, se improbo la conciliación de la referencia, luego entonces, al no encontrarse enlistada como apelable la providencia que imprueba una conciliación extrajudicial, no es posible dar trámite al recurso de apelación como lo deprecia la parte actora, y por lo tanto se negará el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 242 ibídem, dispuso sobre la procedencia del recurso de reposición, indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla fuera del texto)

Por manera que, en aras de dar prevalencia al debido proceso y derecho de contradicción, se estudiara la procedencia el recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 06 de septiembre de 2017 (folio 104), por el cual se niega la aprobación de la conciliación extrajudicial.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostuvo, que cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, la decisión correspondiente tiene efectos de cosa juzgada "*erga omnes*", mientras con los fallos que nieguen la nulidad solicitada, la cosa juzgada solo se predica "*de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó*", razón por la cual el acto administrativo válidamente podría ser demandado por una causa distinta a la que fue objeto de revisión de manera definitiva.

Indicó que con el reajuste del 01 de enero de 1997 al 07 de agosto de 2002 se modifica la base prestacional, trayendo sus efectos al presente y dando así cumplimiento y protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la sostenibilidad financiera.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad del recurso

El auto recurrido de 6 de octubre de 2017 por medio del cual se improbo la conciliación extrajudicial, fue notificado personalmente al correo electrónico del actor y por estado el **9 de octubre de 2017**, acorde con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 106 vto y 107) y el recurso de reposición se interpuso el **18 de octubre de 2017**, (fl. 108), es decir, por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, en el sub judice el recurso de reposición contra el mentado auto era oportuno hasta el **12 de octubre de 2017**, situación que excedió el recurrente como quiera que hizo uso de éste hasta el **18 de octubre de 2017** (fl. 108), escenario que horilla concluir a este Despacho que el mismo se interpuso de manera extemporánea, por manera que el mismo se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

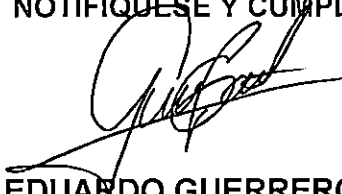
Primero.- CORREGIR la fecha de la providencia en que se resolvió improbar la conciliación extrajudicial, la cual queda así: "seis (06) de octubre de 2017", conforme a lo señalado en la cuestión previa de esta providencia.

Segundo.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 6 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto del 6 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: df